



Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0013900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar, 5 de julio de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE/ACCIONANTE: JAVIER BERNARDO ACUÑA CANEDO
DEMANDADO/ACCIONADO: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS Y LA ENTIDAD FINANCIERA BANCO POPULAR
ASUNTO: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor, **JAVIER BERNARDO ACUÑA CANEDO**, a través de apoderada judicial, demanda en proceso de pertenencia, contra, **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS Y LA ENTIDAD FINANCIERA BANCO POPULAR**, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, como los siguientes:

(i) Señala el artículo 375 numeral 5 del código general del proceso que. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registre y que siempre que en el certificado especial de pertenencia figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse en contra ella.

Revisado el certificado especial de pertenencia acompañado a la demanda, se advierte que el titular real de derecho allí indicado es el señor, JAVIER BERNARDO ACUÑA CANEDO, sin embargo la demanda fue dirigida contra banco popular y demás personas indeterminadas, no cumpliéndose el requisito mencionado en la norma.

(ii) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones artículo 82 numeral 5 del código general del proceso. La parte demandante en el acápite de pretensiones de la demanda, solicita que se declare que el señor, JAVIER BERNARDO ACUÑA CANEDO, adquirió por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el dominio pleno, absoluto y exclusivo del inmueble, sin embargo en los hechos de la demanda se indica que el demandante adquirió el bien por compraventa, radicando en cabeza de este la propiedad del mismo, situación que no es congruente con lo pretendido ni con el objeto de este tipo de proceso, toda vez



Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0013900

que la prescripción adquisitiva es el modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales ajenos, en general, mediante la posesión que persona distinta de sus titulares ejerza sobre las cosas en que esos derechos recaen, por el tiempo y los demás requisitos legales y en el presente caso el demandante figura como titular real de derecho sobre el bien, situación que deberá ser objeto de aclaración.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ